



Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Yimy Patiño García
Cargo: Oficial Mayor Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220230095300**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 21 de febrero de 2024

Aprobado según acta No. 06 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **YIMY PATIÑO GARCIA** en condición de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsas de copias de la Corte Constitucional en providencia del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala de Selección de Tutelas Número Seis, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo por la remisión tardía de los procesos con radicado 73001310090020210011600, 73001310090020210011400, 73001310090020210009100, en la que se indicó lo siguiente:

“[.]VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 11.110 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en los anexos 1 y 2. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que se encuentran un análisis estadístico y la determinación de dichos expedientes, realizado por la Presidencia de esta Corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir esta circunstancia [...]”³,

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, en la remisión de las acciones: de Juan Pablo Rodríguez contra la Agencia Nacional de Minería 73001310090020210011600;⁴ de Obdulio Espinosa Carvajal contra la

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202300953

⁴ Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) Registro 252

Nueva EPS con RAD. 73001310090020210011400⁵ y de Walter Ancizar Blanco López contra el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, con RAD. 73001310090020210009100⁶

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **YIMY PATIÑO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.862, quien funge como Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, según fuera informado a través de correo electrónico del 31 de enero de 2024 por el secretario del despacho, doctor DIEGO ANDRES RONDON BONILLA.⁷

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. INDAGACIÓN PREVIA: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial por reparto realizado el 22 de septiembre de 2023,⁸ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁹ con auto de 28 de septiembre de la misma calenda, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué.¹⁰

4.2. Con oficio del 24 de octubre de 2023, la titular del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS informó que el empleado encargado de la remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional para eventual revisión era el doctor YIMY PATIÑO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.862, quien funge como Oficial Mayor de ese despacho, remitiendo copia de los actos administrativos de nombramiento, posesión, hoja de vida y manual de funciones.¹¹

4.3. INICIA INVESTIGACIÓN: Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,¹² con auto del 5 de diciembre de 2023, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor YIMY PATIÑO GARCIA en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, en el que se ordenó la práctica de pruebas, entre otras, escuchar al disciplinable en versión libre;¹³ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y

⁵ Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) Registro 253

⁶ Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) Registro 254

⁷ Documento 021RTAJUZGADO08PENALDELCIRCUITO202300953

⁸ Documento 004ACTADEREPARTO11202300945

⁹ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

¹⁰ Documento 006INDAGACIONPREVIA2023-00953

¹¹ Documento 009RTAJUZGADO08PENALDELCTODEIBAGUE202300953

¹² ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

¹³ Documento 012APERTURA DE INVESTIGACION RAD 2023-00953

122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se colige de la constancias secretarial calendada el 13 de diciembre de 2023.¹⁴

4.4. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹⁵ se allegó al expediente digital:

- Certificado antecedente disciplinarios No. 236875265 a nombre del investigado, **YIMY PATIÑO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.862 expedido el 13 de diciembre de 2023 por la Procuraduría General de la Nación, en el que se informa que el disciplinable no registra anotaciones de esta estirpe.¹⁶
- Certificado antecedente disciplinarios No. 3899515 a nombre del investigado, **YIMY PATIÑO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.862 expedido el 14 de diciembre de 2023 por la comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que se informa que el disciplinable no registra antecedentes.¹⁷
- Se allegó igualmente la certificación de salarios percibidos por el investigado en el periodo comprendido entre los meses de mayo de 2021 a mayo de 2022, expedida por el coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial Seccional Ibagué.¹⁸

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁹ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.²⁰

¹⁴ Documento 015CONSTANCIASECRETARIAL202300953

¹⁵ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁶ Documento 013ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300953

¹⁷ Documento 017RTAREGISTRODEABOGADOS202300953

¹⁸ Documento 016RTACORDINACIONTAELNTOHUMANO202300953

¹⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

²⁰ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos²¹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

5.3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsas de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de las acciones de tutela de Juan Pablo Rodríguez contra la Agencia Nacional de Minería 73001310090020210011600;²² Obdulio Espinosa Carvajal contra la Nueva EPS con RAD. 73001310090020210011400²³ y Walter Ancizar Blanco López contra el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, con RAD. 73001310090020210009100²⁴, para su eventual revisión.

5.4. VALORACIÓN PROBATORIA:

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué remitió copia de las acciones constitucionales génesis de la compulsas,²⁵ que fueron descargados por secretaría y anexados al expediente digital,²⁶ de los que se tiene:

Tutela de Juan Pablo Rodríguez contra la Agencia Nacional de Minería 73001310090020210011600.²⁷

- El 17 de noviembre de 2021 avoca conocimiento.²⁸
- El 30 de noviembre de 2021 profiere fallo negando el amparo deprecado.²⁹
- Control de términos de ejecutoria sin recursos, fechada el 1 de abril de 2022, en el que se dejó constancia:

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) Registro 252

²³ Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) Registro 253

²⁴ Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) Registro 254

²⁵ Documento 009RTAJUZGADO08PENALDELCTODEIBAGUE202300953

²⁶ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953

²⁷ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA 2021-00116-00

²⁸ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA 2021-00116-00\02.AvocaConocimiento.pdf

²⁹ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA 2021-00116-00\14.Fallo1Instancia2021-00116-00.pdf

01 de abril de 2022. Se deja constancia que, a la fecha se advirtió por parte de esta empleada, que tras el haberse verificado que la acción constitucional de la referencia no se le había realizado el control de términos respectivo por parte del empleado a cargo del mismo, procedo en la fecha a contabilizar los mismos. Que conste.

(...)

Días inhábiles: vacancia judicial 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Stephany Rendón
Oficial Mayor³⁰

- La Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, doctora Stephany Rendón, el 1 de abril de 2022 consignó la siguiente constancia

En la fecha se deja constancia que, en labores de revisión de los expedientes de tutela, se encontró por parte de esta empleada, que a la tutela de la referencia no se le había contabilizado los términos respectivos por parte del empleado a cargo de su trámite. Al no haber sido objeto de impugnación por las partes, su remisión a la Corte Constitucional, debió concretarse a más tardar el 12 de enero de 2022 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. En ese orden, después de correrse los términos respectivos, procedo en la fecha a remitir de manera inmediata el expediente a la H. Corte Constitucional, desconociendo los motivos por los cuales su envío no se realizó dentro del término establecido. Que conste.³¹

- El 1 de abril de 2022 fue remitido el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.³²

Tutela de Obdulio Espinosa Carvajal contra la Nueva EPS con RAD. 73001310090020210011400³³

- Avoca conocimiento el 10 de noviembre de 2021³⁴
- Profiere fallo el 24 de noviembre de 2021 amparando los derechos reclamados.³⁵
- Control de términos del 21 de abril de 2021, con la misma constancia de la tutela anterior.³⁶
- Remisión del expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión el 1 de abril de 2022.³⁷

³⁰ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA2021-00116-00\16.ControlTerminos2021-00116-00.pdf

³¹ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA2021-00116-00\17.ConstanciaSecretarial2021-00116-00.pdf

³² Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA2021-00116-00\18.EnvioExpedienteCorteConstitucional2021-00116-00.pdf

³³ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA 2021-00114-00

³⁴ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA202100011400\02.AvocaConocimiento2021-00114-00.pdf

³⁵ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA2021-00114-00\09.Fallo1Instancia2021-00114-00.pdf

³⁶ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA 2021-00114-00\11.ControlTerminos2021-00114-00.pdf

³⁷ Documento 1 de abril de 2022 fue remitido el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión

Tutela de Walter Ancizar Blanco López contra el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, con RAD. 73001310090020210009100 ³⁸

- Avoca conocimiento del 8 de septiembre de 2021. ³⁹
- Fallo de instancia el 21 de septiembre de 2021, negando el paro solicitado. ⁴⁰
- Notificaciones del 24 de septiembre de 2021. ⁴¹
- Control de términos sin recursos y constancia secretarial del 1 de abril de 2022. ⁴²
- Remisión de la tutela a la Corte Constitucional para eventual revisión el 1 de abril de 2022. ⁴³

6. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

VERSIÓN LIBRE: en audiencia de pruebas celebrada el 5 de febrero de 2024, hechas las advertencias de ley, en especial la contenida en el inciso el parágrafo del artículo 161 del Código general Disciplinario, que informa que en la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinario le podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto a los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura a la investigación en los cargos, en concordancia que no dispuesto en el inciso tercero del artículo 162 de la misma código, de manera libre y espontánea el doctor YIMY PATIÑO GARCIA rindió versión libre en la que explicó que en efecto a él le correspondió el trámite de esas acciones constitucionales, época para la cual le fue asignado igualmente la proyección de fallos algunos asuntos extremadamente grandes y de alta complejidad con 43 vinculados para uno y 73 para otro, así como un allanamiento que llegó de Paloquemao Bogotá, otro de una banda que se desmanteló en el barrio el Salado por parte de la Policía con 6 detenidos, la tutela contra el Permanente Central con RAD- 108-2021 por el hacinamiento que por la complejidad del asunto tuvo que estudiar una sentencia de constitucionalidad de mas de 600 páginas para poder proyectar la decisión.

Advierte que para esa época estaba atravesando por una situación emocional personal muy difícil que lo hizo pensar en renunciar, pero con el apoyo de la directora del despacho salió con licencia no remunerada desde el enero hasta el 4 de marzo de 2022, para reconsiderar varios aspectos de su vida personal; afirma que la mora no fue producida por negligencia, sino por las circunstancias que explicó en precedencia, considera que la persona que recibió su cargo en el mes de enero era a quien le correspondía remitirlas a la Corte Constitucional, sin embargo, el control de términos solo se hizo hasta el mes de abril, sin que ninguna de las tutelas fuera recurrida y desconoce si fueron revisadas por la Corte. ⁴⁴

Insiste en la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos que le fueron asignados en la época de la mora, así como licencia no remunerada que le fue concedida para atender sus

³⁸ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA 2021-00091-00

³⁹ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA 2021-00091-00\02.AutoAvocaConocimiento2021-00091.pdf

⁴⁰ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA 2021-00091-00\08.Fallo1Instancia2021-00091-00.pdf

⁴¹ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA 2021-00091-00\09.NotificaFallo2021-00091.pdf

⁴² Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA 2021-00091-00\10.ControlTerminos2021-00191.pdf

⁴³ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO08PENALMUNICIPAL202300953\TUTELA 2021-00091-00\12.RemisióndeEnvíoExpedienteCorteConstitucional2021-00091-00.pdf

⁴⁴ Documento 022AUDIENCIAP05DEFEBRERODE2024 Récord 4'36"-9'18"

asuntos personales, siendo reemplazado de manera inmediata, por lo reitera que era a la persona que ocupó su cargo durante la licencia a quien le correspondía controlar los términos y remitirla a la Corte Constitucional por cuanto los expedientes estaban en su escritorio y en los correos del despacho. 4 de abril d 2017 el 30 de noviembre de 2017 a 2020 juez en Paloquemao en Bogotá.

Relata que llegó a ese despacho el 4 de abril de 2017 en propiedad; que el 30 de noviembre de 2017 le dieron la oportunidad de ejercer como Juez de Control de Garantías en Paloquemao en Bogotá y regresó en el 2020, en ese año se ausentó varias veces del cargo para ocupar otros cargos en Bogotá, en Ibagué como Juez de Ejecución de Penas y estuve desde julio de 2020 hasta el 13 de julio de 2021 cuanto termino la licencia en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y regresé hasta enero hasta el 17 de enero de 2022 que le fue concedida la licencia hasta el mes de mayo de 2022, para afrontar el problema de divorcio por el cual estaba atravesando; dice que en ese año tuvo varias incapacidades por cuenta de una cirugía de la mano.

Cuenta que el despacho está conformado por la Jueza, dos oficiales mayores y el secretario, que la carga de sustanciación de todos los asuntos incluidas las acciones constitucionales en primera y segunda instancia, preclusiones, apelaciones de garantías y las apelaciones de ejecución de pena y control de términos estaba a cargo de los oficiales mayores y el secretario solo acompañaba a la Jueza a las audiencias y después de 2022 si le asignaron el control de términos de tutelas al secretario; reitera la alta carga laboral que maneja el despacho y en especial la que le fue asignada, debiendo la titular del despacho apoyarlo con el tema de las preclusiones y los recursos.⁴⁵

De lo anterior, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 que establece:

ARTICULO 32.-

Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.*

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

⁴⁵ Documento 022AUDIENCIAP05DEFEBRERODE2024 Récord 9'51-12'45"

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos. Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”⁴⁶ (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas por el investigado en versión libre, y las pruebas aportadas por el despacho, de las que se colige que en efecto, el empleado soportaba una alta carga laboral, compleja, además de la situación de salud mental, emocional por la que estaba atravesando, lo que indica la atención y cumplimiento de sus deberes funcionales, como presupuesto de justificación de la mora que se le enrostra, de otro lado, se estableció la existencia real de licencias e incapacidades para las fechas de la mora, así como el hecho de haberse realizado la remisión a la Corte Constitucional para la eventual revisión hasta el mes de abril cuando el investigado ya no hacía parte del despacho, hecho que debió cumplirse en el mes de enero cuanto salió con licencia el empleado.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte

⁴⁶ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- ***Mora judicial y plazo razonable***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,⁴⁷ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos Guincho vs. Portugal y Motta y Ruiz Mateos vs. España, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁴⁸ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁴⁹. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁵⁰

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:⁵¹

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la

⁴⁷ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

⁵¹ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,⁵² a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la

⁵² Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

*República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad).** (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)*

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, para la Comisión se encuentran acreditados con las explicaciones vertidas por la investigada, que fuera expuesta en líneas anteriores.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con la mora en la remisión de la acción de tutela tantas veces referida, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no hubo afectación a los derechos fundamentales del accionante, ni para la administración de justicia puesto que las mismas fueron decididas dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, no fue impugnada, y en el término razonable, fue remitida a la Corte sin que fuera seleccionada para la eventual revisión.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra **YIMY PATIÑO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.862 en condición de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR a la titular del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, para que adopte las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, debiendo el juzgado informar a esta Comisión las medidas dispuestas para tal fin.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

*Radicado: 73001250200220230095300:
Disciplinable: Yimy Patiño García
Cargo: Oficial Mayor Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Termina Investigación*

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f721925fcde9cbda9bdcd244be6734ae915201a3f07b9785a3ac347de4c20606**

Documento generado en 21/02/2024 10:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**